

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

68**PARACUELLOS DE JARAMA**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2020, acordó aprobar inicialmente la “Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de los animales domésticos”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.b) y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 56 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, durante el cual podrá examinarse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, estando el expediente a disposición del público en el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, Departamento de Secretaría, sito en plaza de San Pedro, 1.

Se entenderá definitivamente aprobada la ordenanza reguladora de la tenencia y protección de los animales domésticos en el caso de que en el plazo señalado no se formularan reclamaciones y sugerencias, de conformidad con lo indicado en el último párrafo del citado artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Paracuellos de Jarama, a 2 de octubre de 2020.—El alcalde, Jorge Alberto Campos Astrua.
(03/25.186/20)



ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

PREAMBULO

Con fecha 19 de diciembre 2013 se aprobó por el Pleno de la Corporación la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales (B.O.C.M. Núm. 68, del viernes 21 de marzo de 2014), la cual, en su exposición de motivos, pretendía fomentar una mejor comprensión y una buena convivencia entre los seres humanos y los animales que viven en el término municipal.

En el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, se han dado nuevas necesidades, unas, fruto de la evolución normativa de la legislación que le sirve de base, otras, producto de la puesta en práctica de sus disposiciones y su concreta aplicación a la vida municipal.

De este modo, tras su entrada en vigor, se aprobó la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, la cual deroga la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, nueva regulación que es preciso trasladar a la norma municipal. Además, entró en vigor en España el 1 de febrero de 2018 el Convenio Europeo sobre la Protección de Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo, el 13 de noviembre de 1987.

Se quiere reconocer en la presente ordenanza el importante vínculo y la consideración de pertenencia al núcleo familiar que los animales domésticos suponen en la sociedad actual, dando respuesta a la creciente demanda social en este sentido.

Por otra parte, el considerable incremento de perros y gatos en el municipio de Paracuellos de Jarama hace aconsejable mejorar la regulación de su comportamiento en las vías y zonas públicas municipales de uso general.

Por todo ello, se ha procedido a realizar la revisión de la ordenanza vigente, aclarando y añadiendo aspectos que avancen en una convivencia pacífica entre personas y animales, haciendo especial hincapié en su tenencia responsable para evitar posibles molestias que puedan ocasionar a terceros, consiguiendo no solo la protección y bienestar de los animales sino también una convivencia equilibrada, pacífica y cordial entre los ciudadanos poseedores y/o propietarios de animales y los que no los tienen.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. —

La presente ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Paracuellos de Jarama, para la tenencia de animales, tanto de las especies consideradas tradicionalmente como animales de compañía como las de cualquier otra, bien sean utilizados como animales de ocio, recreo, deportivos o con fines lucrativos, y la venta de animales, con la finalidad de conseguir, de una parte, la adecuada protección de los animales y, de otra, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y el debido respeto al medio ambiente, la salud pública y seguridad de las personas y bienes.

Los requisitos establecidos en esta ordenanza tienen por tanto la finalidad de:

- a) Lograr el equilibrio entre la tenencia de animales y una convivencia social en armonía.
- b) Conciliar el cuidado y disfrute de los animales con el bienestar de los mismos.

- c) Reducir los supuestos de extravíos de animales.
- d) Lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, que, de forma permanente o temporal, se hallen en nuestro término municipal.
- e) Satisfacer la tranquilidad de la ciudadanía en lo que se refiere a convivencia con animales.
- f) Garantizar la protección del medio ambiente.
- g) Garantizar una tenencia responsable de animales.
- h) Evitar situaciones de maltrato o crueldad para los animales, tanto de forma activa como de forma pasiva u omisiva, que pueda generarles cualquier tipo de sufrimiento físico o psíquico.

Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Paracuellos de Jarama, afectando a todos los animales que habiten, circulen, o residan de forma temporal o permanente en el término municipal, siendo los propietarios o poseedores de animales los responsables en cada momento, de su custodia, tenencia o guarda, así como del cumplimiento de esta ordenanza y de colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes de los animales con ellos relacionados. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas, con independencia de que tengan un vínculo permanente, temporal, puntual o accidental con el animal que se halle en el término municipal y del título que ostente sobre el mismo, bien sea como propietario, poseedor, cuidador, residencia, adiestrador, etólogo, veterinario, ganadero, criador, vendedor, miembro de una entidad de protección animal o de cualquier otro tipo de asociación o entidad relacionada con animales.

El propietario o poseedor de un animal será el responsable de los daños, perjuicios y molestias que el animal ocasione a las personas, bienes y al medio en general, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

Sin perjuicio de lo que corresponda a otras Administraciones Públicas, las competencias en esta materia quedan atribuidas al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

Con el compromiso de ser un municipio sostenible, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Española, sin perjuicio de velar también por la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 2. *Marco normativo.* —

La tenencia y protección de los animales domésticos en el municipio de Paracuellos de Jarama se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid; a la Ley 8/2003, de 24 de abril, sobre Sanidad Animal, y a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para los animales de compañía definidos como potencialmente peligrosos, y demás normativa de desarrollo, como son el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o el Decreto 30/2003, de 13 de marzo, de la Comunidad de Madrid, sobre creación de los Registros de Perros Potencialmente Peligrosos.

Artículo 3. *Definiciones.* —

A efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. *Animales domésticos*: aquellos que, normalmente por su especie, se crían y conviven tradicionalmente con el ser humano y dependen de él para sobrevivir.

2. *Animal de compañía*: animal doméstico que vive con las personas, principalmente en el hogar, con fines de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie, entendiéndose principalmente como tales los perros, animales de acuario o terrario, gatos, conejos, hurones, cobayas, peces, y algunas aves y animales originariamente destinados a la explotación y/o producción, que son posteriormente rescatados por abandono, maltrato u orfandad o cedidos voluntariamente y se destinan a la compañía del ser humano.

3. *Gato feral*: Gato doméstico que se diferencia del gato casero, en su escasa o nula sociabilización con el ser humano, cuya aparición en la calle es fruto de un gato abandonado, extraviado o de un descendiente de aquéllos y que vive fuera del hogar del ser humano. También es denominado como gato callejero, urbano, silvestre, salvaje o errante.

4. *Colonia felina*: Es la comunidad integrada por varios gatos ferales y callejeros en un terreno o inmueble de carácter público o privado, dentro del término municipal de Paracuellos de Jarama, donde los felinos se encuentran cuidados, alimentados, abrevados, higienizados, esterilizados y censados.

5. *Carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas*: Es el documento tipo carnet, expedido por la Concejalía de Medio Ambiente, que habilita y acredita, a una persona para cuidar, alimentar, llevar al veterinario y buscar casa de acogida o adopción a gatos ferales.

6. *Animal de explotación o producción*: animal doméstico que es mantenido por el hombre con fines lucrativos, comerciales, o del que se obtengan productos o derivados para el consumo humano, no pudiendo en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes. Entre este tipo de animales se encuentra el ganado (bovino, ovino, caprino, porcino, equino), aves de corral, conejos, etc. Se considerarán incluidos dentro de esta categoría todos aquellos animales que formen parte de criaderos, establecimientos de venta, centros de animales de compañía, o instalaciones similares.

7. *Fauna silvestre*: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía o como animales de producción.

8. *Animal silvestre en cautividad*: aquel animal que habiendo nacido libre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación. Tendrá la consideración de animal doméstico o silvestre, en función de criterios objetivos de protección animal, o de conservación medioambiental (biodiversidad), respectivamente.

9. *Animal identificado*: aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes o se encuentra dado de alta en el Registro de la Comunidad Autónoma correspondiente.

10. *Animal abandonado*: se considera animal (doméstico o domesticado) abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, y a aquel que haya sido dejado en un sitio público o privado por el poseedor (veterinario, centro de adiestramiento, etc.) o aquel que haya sido extraviado y posteriormente recogido por el servicio de recogida de animales del municipio o por una protectora de animales, sin que haya procedido a ser recogido por su titular o persona autorizada en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

11. *Animales perdidos o extraviados*: aquellos animales domésticos que vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado su extravío o pérdida. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado al Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma, o al Ayuntamiento.

12. *Animales vagabundos*: aquellos animales domésticos que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino y sin control.

13. *Animal maltratado*: El animal que haya sufrido de forma física (dolor, lesiones, muerte) y/o psíquica (estrés grave) bien mediante una conducta activa (tortura, mutilación, golpes, etc.) o por omisión del deber de cuidado adecuado (falta de alimento, agua o asistencia veterinaria, ausencia de refugio de las inclemencias del tiempo, malas condiciones higiénico-sanitarias, falta de movilidad, etc.).

14. *Maltrato*: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.

15. *Sufrimiento físico*: Estado del animal en el que padece dolor o molestias graves, a causa de una lesión, enfermedad o sufrimiento psíquico.

16. *Sufrimiento psíquico*: Estado del animal en el que se producen síntomas evidentes de temor y/o ansiedad (vocalizaciones de angustia, llanto, quejidos, gestos e intentos de huida, agresiones defensivas, inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, dilatación de pupilas, rabo entre las piernas, taquicardias, temblores).

17. *Perro de asistencia*: el que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales o auditivos o de asistencia de disminuidos psíquicos o físicos, así como los de asistencia a los cuerpos y fuerzas de seguridad, bomberos o protección civil en el desarrollo de sus trabajos.

18. *Propietario*: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio. Para el caso de perros potencialmente peligrosos, para ser propietario se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, relativo a la obtención de Licencia.

19. *Poseedor*: la persona que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente la posesión y/o cuidado del animal.

20. *Animal potencialmente peligroso*: aquel que, utilizado como animal de compañía, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar lesiones graves o mortales a las personas. Serán considerados animales potencialmente peligrosos los que hayan tenido episodios de ataques y agresiones a personas o animales (la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal) y los de las razas caninas definidas en los anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

21. *Entidades de protección animal*: las asociaciones, fundaciones y organizaciones legalmente constituidas, sin ánimo de lucro y cuya finalidad principal sea la defensa y protección de los animales.

22. *Núcleo zoológico*: todo centro o establecimiento, público o privado, dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal y acogida de animales, conforme a lo reglamentariamente establecido.

23. *Centros de animales de compañía*: los pertenecientes a las siguientes clasificaciones zootécnicas: centros de venta, criaderos, residencias, escuelas de adiestramiento, centros de acogida de animales abandonados, centros veterinarios, centros de tratamiento higiénico, rehals, perreras deportivas, instalaciones para albergar animales en aeropuertos, centros de terapia con animales, colecciones particulares, circos, granjas escuela, establecimientos para la equitación, centros de rescate, o cualquier otro centro que albergue animales de compañía.

24. *Espacio público*: toda zona del municipio que es de dominio y uso de la población en general, pudiendo cualquier ciudadano circular o hacer uso de él.

25. *Sacrificio*: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible para dicho animal.

26. *Eutanasia*: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

27. *Veterinario oficial*: el licenciado en veterinaria, funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.

28. *Veterinario autorizado o habilitado*: licenciado en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de funciones reglamentariamente establecidas, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación.

TÍTULO II

Normas básicas para la tenencia de animales

Artículo 4. *Obligaciones*. —

1. Todas las personas, están obligadas a:
 - a) Cumplir con lo previsto en la presente Ordenanza, así como en la normativa referente a la tenencia y protección de cualquier animal.
 - b) Colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos de los animales con ellos relacionados, así como permitir las tareas de inspección que sean necesarias, en cumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.
 - c) Asistir o socorrer a los animales accidentados o en riesgo de sufrir daños.
 - d) Avisar a los servicios municipales en los casos de maltrato, peligro, atropello, presencia de animales solos en la vía pública, o cualquier otro que contravenga esta ordenanza.

2. Los propietarios y poseedores de animales son responsables en todo momento de su custodia, tenencia y guarda. Igualmente son responsables de sus camadas, de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, bienes y al medio en general, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

Los propietarios y poseedores de animales están obligados a:

- a) Proporcionarles un alojamiento adecuado y limpio, manteniéndolos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, suministrándoles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo y sometiendo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudieran precisar, así como a realizarles cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

- b) Transportarlos adecuadamente, en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales.
 - c) Adoptar las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales puedan suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconsejen, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos, sin obligarlos a participar en peleas o espectáculos no autorizados.
 - d) Advertir la existencia de perros sueltos cuando sea necesario.
 - e) Evitar que los animales ensucien las aceras, paseos, jardines y en general en espacios públicos o privados de uso común, procediendo, en todo caso, a la retirada y limpieza inmediata de las deyecciones de sus animales. Para ello, siempre que paseen a un animal deberán llevar bolsas adecuadas a tal fin.
 - f) Contratar un seguro de responsabilidad civil conforme a lo reglamentariamente establecido en cada caso.
 - g) Tenerlos animales identificados y censados en el Ayuntamiento, siempre que se hallen de manera permanente o por un período superior a tres meses en el municipio. Los plazos para la inscripción de los animales serán: tres meses desde el nacimiento, o un mes desde la adquisición.
 - h) Notificar al Registro Censal Municipal y al Registro de Identificación Animal de la Comunidad de Madrid (RIAC) en el plazo máximo de 72 horas, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en esos censos.
 - i) Comunicar al Registro Censal Municipal y al RIAC, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente, en el plazo de 24 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, a los efectos de facilitar su recuperación.
 - j) Evitar la reproducción incontrolada de los animales. Los perros y gatos que vivan en parcelas, fincas, obras o similares, así como y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados.
 - k) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que les sea requerida y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento.
3. En los supuestos, en los que aparezcan animales aparentemente sin dueño conocido, en solares o inmuebles privados, el titular o usufructuario del inmueble lo pondrá en conocimiento de los agentes de la autoridad o la Concejalía de Medio Ambiente, para su orientación sobre cómo proceder a la gestión y/o recogida y reubicación ética de dichos animales. En ningún caso, el propietario, podrá adoptar ninguna medida que implique sufrimiento físico o psíquico para los animales, ni recogerlos para posteriormente abandonarlos en cualquier otro sitio, en tal caso, si lo hiciera, sería denunciado por abandono de animales en vía penal y en vía administrativa.

Artículo 5. *Prohibiciones.* —

1. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

2. Suministrar a los animales alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimiento o daño innecesario, así como cualquier otro tipo de sustancia no autorizada, incluidas aquellas para aumentar su rendimiento en competición, excepto en casos amparados por la normativa o por prescripción veterinaria.
3. Agredir o molestar a los animales, tanto en la vía pública como en domicilios o recintos privados.
4. Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde un punto de vista higiénico-sanitario, o que no les protejan de las inclemencias del tiempo, o que no tengan las dimensiones adecuadas, o en las que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible la atención, control y supervisión de los animales con una frecuencia al menos diaria.
5. Tener animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
6. Mantener los animales en el exterior de viviendas (terrazas, jardines, patios, etc.) en horario nocturno, cuando ocasionen molestias a los vecinos.
7. Mantener los animales atados durante más de ocho horas seguidas, o limitarles de forma duradera el movimiento y el ejercicio que les es necesario.
8. Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada, así como mantenerlos en vehículos de forma permanente.
9. Abandonar a los animales.
10. Practicar mutilaciones a los animales, excepto las efectuadas por veterinarios por necesidad terapéutica, o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Está expresamente prohibida la extirpación de uñas o cuerdas vocales.
11. Sacrificar animales sin supervisión ni justificación veterinaria.
12. Transportar a los animales sin atenderse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
13. Llevar los animales atados a vehículos de motor en marcha.
14. Trasladar o mantener animales vivos suspendidos por las patas.
15. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
16. Vender animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
17. Vender animales a menores de dieciocho años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
18. Vender, ceder o donar animales sin identificación.
19. Exhibir animales en escaparates o zonas públicas para incitar a su compra, excepto en eventos para fomentar la adopción de animales abandonados.
20. La utilización de animales para la práctica de la mendicidad.
21. Circular por vías y espacios públicos con animales sin observar las medidas de seguridad tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.
22. La entrada de animales en las zonas destinadas a juegos infantiles.
23. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que beban directamente de las fuentes de agua para consumo público.
24. Incitar, o consentir, a los animales a atacarse entre sí, o a personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar ataques.
25. Utilizar animales en circos, atracciones feriales o tirovivos.

26. Utilizar animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles sufrimientos o tratamientos antinaturales. Quedan excluidos los espectáculos taurinos que se celebren con motivo de las fiestas patronales de la localidad, siempre que en ellos no se maltrate o agreda físicamente a los animales, así como las corridas de toros, con los permisos y autorizaciones que legalmente se establezcan.
27. Disparar o agredir a los animales con armas que pongan en riesgo su vida.
28. Utilizar collares de ahorque, de pinchos o eléctricos.
29. El uso de bozales que impidan abrir la boca en su interior, recomendándose el bozal tipo "cesta".
30. El traslado de animales inmovilizados de forma cautelar.
31. La tenencia de caballos y otros animales de tracción en patios de viviendas o solares urbanos sin autorización. Estos deben estar en cuadras o establos adecuados, con título habilitante o la licencia correspondiente.
32. Cualquier prohibición tipificada en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid o cualquier otra disposición normativa aplicable.

Artículo 6. *Documentación.* —

1. El propietario de un animal debe tramitar y tener actualizada la documentación exigible tanto por la presente ordenanza, como por la normativa de la Comunidad de Madrid.
2. El propietario o poseedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente en el momento en el que le sea requerida la documentación que resulte obligatoria, especialmente la relativa a la identificación y el control sanitario del animal.
3. De no presentarla en el momento requerido, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos y se procederá a la apertura del correspondiente expediente sancionador al propietario.
4. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

Artículo 7. *Identificación de animales.* —

1. Todo propietario de un animal de compañía está obligado a:
 - a) Identificarlo mediante un microchip homologado (perros, gatos, hurones, conejos y équidos) o mediante anillado (aves), en un veterinario oficial o habilitado. Además deberá proveerse de una cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro del censo municipal.
 - b) Inscribirlo en el Registro del censo municipal, siempre que se halle de manera permanente o por un período superior a tres meses en el municipio, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.
 - c) Notificar al Registro del censo municipal, en el plazo máximo de treinta días, la baja, cesión o cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro del censo municipal.

- d) Comunicar al Registro censal municipal la sustracción o desaparición de un animal identificado en el plazo de 24 horas. La falta de comunicación en dicho plazo se considerará abandono, salvo prueba en contrario.
2. La inscripción en el Registro del censo municipal se completará con la entrega al propietario o poseedor de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y del propietario y la inscripción registral.
3. Queda prohibida la circulación por espacios públicos de animales que no estén identificados e inscritos en el Registro municipal.

TÍTULO III

Sobre la tenencia de animales

Capítulo primero

Animales de compañía

Artículo 8. Condiciones para la tenencia de animales. —

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas y domicilios particulares se ajustará a la obligación adquirida por el propietario del animal de proporcionarle un alojamiento limpio y adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlos a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar y a realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio, así como de adoptar las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales puedan suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas de su entorno. Para ello deberá garantizar:

- a. Agua potable, limpia, atemperada y en cantidad suficiente a su edad y especie.
- b. Alimentación equilibrada para garantizar el nivel corporal óptimo y un buen estado nutricional y de salud, proporcionándosele como mínimo una vez al día.
- c. Espacio con el tamaño necesario, luz, temperatura adecuada, ventilación suficiente y cobijo que permita tanto la movilidad necesaria para los animales, en su vida diaria, como para garantizar sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico, así como para que el animal pueda disponer de un espacio en un entorno libre de estrés, miedo y sufrimiento.

Los refugios, para perros u otros animales, en el exterior de viviendas (jardines, campos o sitios similares), deberán garantizar en todo momento para el animal, aislamiento y protección de las inclemencias meteorológicas (sol, lluvia, viento y temperaturas extremas), estará techado, estará construido con materiales aislantes del frío y del calor, deberá tener una altura mínima del doble de la medida del tamaño del animal (la altura de la cruz) y una anchura mínima del doble del tamaño del animal (tomando referencia el animal acostado de forma lateral), y permitirá que el animal sea libre para entrar y salir de la zona de refugio o cobijo y que pueda satisfacer sus necesidades de ejercicio físico.

- d. Limpieza del alojamiento y retirada higiénica diaria de excrementos y de orines, inclusive la desinsectación y desinfección del alojamiento, para evitar malos olores, molestias e incomodidades a los vecinos, así como la aparición y focalización de insectos o roedores.

- e. La interacción social con animales de su misma especie. En el caso de los perros, deberán realizar como mínimo dos salidas diarias, exceptuándose los cachorros hasta que sean debidamente inmunizados, con las vacunas pertinentes a tal efecto.
- f. Asistencia veterinaria y tratamientos sanitarios obligatorios para cada especie animal, así como el seguimiento veterinario, como mínimo una vez al año, si el animal está sano, y todas las veces que sea preciso en caso de enfermedad, lesión, atropello, accidente, etc.

2. No se podrán mantener más de cinco animales de compañía en una misma vivienda urbana o en cualquier parcela o solar ubicado en suelo clasificado como urbano, salvo autorización municipal explícita. Se exceptúan los animales de acuario. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprenden desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de una camada por animal en toda su vida, por vivienda.

3. Queda prohibida la tenencia de cualquier animal de granja en viviendas urbanas o en cualquier parcela o solar ubicado en suelo clasificado como urbano, salvo que la normativa urbanística de aplicación lo contemple, o en casos excepcionales que deberán ser aprobados por el órgano local competente. En cualquier caso, esta autorización quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en las terrazas, balcones, azoteas y patios, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento cuando puedan causar molestias al vecindario. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales de compañía podrán permanecer en los jardines de las mismas, siempre y cuando no ocasionen molestias por sus olores, ruidos, etc., a los vecinos. La autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno.

5. Cuando la tenencia de un animal de compañía ocasione graves molestias a los vecinos, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños que los desalojen voluntariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las autoridades municipales también podrán acordar el desalojo preventivo hasta la terminación del expediente sancionador.

6. Podrán ser denunciados los propietarios de los animales de compañía cuando estos permanezcan a la intemperie o no presenten las condiciones de alojamiento o higiénico-sanitarias adecuadas.

7. El uso de ascensores, con animales de compañía, previamente ocupados por personas, sólo se podrá realizar con el consentimiento de éstas, salvo en el caso de perros de asistencia.

8. El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar con un espacio suficiente, protegidos de la intemperie y de diferencias climáticas acusadas. En vehículos particulares, se debe efectuar siempre en un espacio adecuado y suficiente para el animal, que además le proteja de las inclemencias del tiempo y que no lo exponga a sufrir golpes de calor o hipotermia. Por otro lado, el animal siempre deberá ocupar un lugar en el vehículo alejado del conductor, de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.

9. La tenencia de animales de compañía en parcelas, o edificios ubicados en suelo clasificado como urbanizable y no urbanizable estará sujeta al régimen urbanístico que le corresponda según la clase de suelo.

10. Queda terminantemente prohibido el uso de perros u otros animales como “guardianes” de locales, naves o solares sin uso, tanto en zonas urbanas como en el medio rural o en inmuebles aislados. Los propietarios de estos animales, ya estén atados o no, serán sancionados administrativamente por maltrato y abandono, sin perjuicio de que la gravedad de la situación pueda ser constitutiva de ilícito en la vía penal.

11. Se prohíbe la cría, comercial o incontrolada, en domicilios particulares. Tendrá consideración de cría comercial si se realiza en más de una ocasión. La cría comercial solo podrá realizarse en centros de cría expresamente autorizados, registrados a nivel autonómico y municipal, que posean además las licencias legales a tal efecto. Aquellos particulares que tengan una camada deberán inscribirlos en el censo municipal, debiendo notificar su destino si no permanecen en el domicilio una vez transcurrido el periodo de destete y socialización temprana, y nunca podrán ser separados de la madre antes de las ocho semanas de vida.

Artículo 9. *Colaboración con la autoridad municipal.* —

Tanto los propietarios o poseedores de animales, como los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de los animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos. En los mismos términos quedan obligados los conserjes, porteros, guardas y encargados de fincas, rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Capítulo segundo Animales potencialmente peligrosos

Artículo 10. *Licencia administrativa.* —

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento una vez verificado el cumplimiento de los requisitos estipulados en la legislación relativa a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo régimen jurídico se regula en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Decreto 30/2003, de 13 de marzo, por el que se crean los Registros de Perros Potencialmente Peligrosos de la Comunidad de Madrid.

2. Todo propietario o poseedor de un animal potencialmente peligroso está obligado al cumplimiento de los siguientes artículos y a obtener la correspondiente licencia administrativa para la tenencia de dicho animal.

Artículo 11. *Solicitud de licencia.* —

1. La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberá formalizarse dentro del plazo máximo de, tres meses desde el nacimiento, o de un mes desde la adquisición, del animal.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por el propietario de los siguientes requisitos que deberán acreditarse mediante la documentación correspondiente:

- a) Ser mayor de edad.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública o de narcotráfico. Se acreditará mediante la presentación de un certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia. Este certificado sólo podrá ser solicitado por el Ayuntamiento previo consentimiento de solicitante.
 - c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. A tal efecto el interesado suscribirá declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con las sanciones accesorias de confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la cláusula del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.
 - d) Capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, mediante un certificado expedido por un Centro de Reconocimiento debidamente autorizado, obtenido de conformidad con el Real Decreto 287/2002, de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
 - e) Haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que pueda causar el animal, con una cobertura no inferior a la reglamentariamente establecida. Acreditado mediante copia de la póliza o certificado de la compañía aseguradora.
 - f) Situación sanitaria del animal, y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso. Mediante certificado veterinario que lo acredite, con una periodicidad anual. El veterinario deberá estar colegiado.
 - g) Identificación del animal. Mediante copia de certificado de identificación (microchip).
3. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.
4. Se procederá a la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, cuando se cometan infracciones calificadas como muy graves en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos u otra norma que la sustituya.
5. También deberán contar con esta licencia aquellas personas que se dediquen al cuidado, mantenimiento, educación o entrenamiento de estos perros.
6. Cualquier persona que pasee a estos animales sin ser el propietario de los mismos, deberá cumplir todas las condiciones que le sean de aplicación en este artículo.

Artículo 12. *Registro de animales potencialmente peligrosos.* —

1. Una vez obtenida la licencia administrativa, el animal quedará inscrito en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. En relación con la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, corresponderá a los propietarios, o subsidiariamente a los poseedores, del animal:

- a) Comunicar cualquier variación de los datos aportados, para la inscripción en el Registro y para la concesión de la licencia en un plazo máximo de quince días.
 - b) Mantener en vigor la póliza de seguro.
 - c) Si se adquiere un animal ya inscrito, comunicar los cambios de titularidad.
 - d) Comunicar en el plazo de 24 horas sustracción o extravío del animal, y en un plazo de 72 horas su fallecimiento.
 - e) Aportar con periodicidad anual tanto certificado de sanidad del animal como la póliza del seguro de responsabilidad civil debidamente actualizada.
 - f) Comunicar cualquier incidencia protagonizada por el animal.
3. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente, o temporal por un período superior a los tres meses, obliga a su propietario a inscribirlo y darlo de baja en los registros correspondientes.

Artículo 13. Medidas especiales de seguridad.—

1. El acompañamiento de los animales potencialmente peligrosos en los espacios públicos, o privados cuando la legislación lo permita, lo realizará en todo momento una persona responsable, mayor de edad y con Licencia administrativa para la tenencia de estos animales. En el caso de los perros, es obligatorio que lleven puesto correctamente un bozal adecuado a su tamaño y raza, así como una cadena o correa resistente, no extensible, de menos de 2 metros de longitud, y además no podrán llevarse más de uno de estos perros por persona, y no podrán circular sueltos bajo ninguna circunstancia.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y/o controle lleve consigo la licencia administrativa, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado deberán ser anunciados convenientemente, disponiendo obligatoriamente de un habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. Además, tendrá obligatoriamente: Paredes y cercados lo suficientemente altos, consistentes y bien fijados al suelo para soportar el peso y la presión del animal; Puertas resistentes y diseñadas para evitar que los animales puedan desajustarlas o abrirlas.

4. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de 24 horas desde que tenga conocimiento de los hechos. En caso de fallecimiento del animal el plazo para comunicar este hecho es de 72 horas.

6. El incumplimiento de este artículo conllevará la recogida de los perros por los servicios municipales o por quien determine el Ayuntamiento, y serán conducidos al Centro de Acogida de Animales Abandonados, y mantenidos según el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias cuando sean recuperados por sus dueños.

Artículo 14. Agresiones y daños de los animales potencialmente peligrosos. —

1. Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos, incluidos los perros, que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:
 - a) Facilitar los datos del animal agresor y los propios, a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad.
 - b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas tras los hechos, a las autoridades municipales, y ponerse a su disposición.
 - c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario a las autoridades municipales, en el plazo de quince días después de haberse iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir el animal agresor en un centro autorizado, para someterlo a observación veterinaria. Los gastos ocasionados correrán a cargo del propietario. La observación veterinaria podrá realizarse en el domicilio del propietario, si así lo autoriza el veterinario o la autoridad municipal, siempre que quede garantizada la seguridad de las personas.
2. Los veterinarios de clínicas del municipio tienen la obligación de notificar al Ayuntamiento los casos atendidos consistentes en lesiones producidas por agresiones. Esta obligación se cumplimentará de acuerdo con el sistema de notificaciones establecido por la Administración, y deberá especificar la potencial peligrosidad de los animales, a los efectos de su consideración como peligrosos.

Capítulo tercero Animales de explotación

Artículo 15. *De los animales de explotación.* —

1. La tenencia, cría y comercialización de animales de explotación, quedará restringida a aquellos emplazamientos cuyo régimen de usos permita el ejercicio de la actividad, y sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos competentes. La tenencia de estos animales está condicionada a la obtención de las autorizaciones pertinentes, entre las cuales se encuentra la Licencias Municipal de Actividad y Funcionamiento.

2. En cualquier caso, los animales de explotación deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente al respecto en materia de sanidad animal, y los referentes a explotaciones ganaderas, en su caso.

Artículo 16. *Condiciones de la cría con fines comerciales y de la venta de animales.* —

Los criaderos, corrales, establecimientos de venta y centros de animales de compañía, así como las entidades similares, deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de Animales de compañía de la Comunidad de Madrid, o aquella que la sustituya, así como su normativa de desarrollo. Asimismo se aplicará lo establecido en el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico Pecuarias y demás normativa aplicable. Todo ello sin perjuicio de la obtención de las correspondientes Licencias Municipales de Actividad y Funcionamiento, cumpliendo las demás disposiciones que les sean de aplicación. En concreto:

1. Los establecimientos para la venta, cría y mantenimiento de animales están condicionados a tener la licencia municipal de actividad y apertura, y la licencia de núcleo zoológico conforme a los requisitos regulados en la normativa vigente.

2. La solicitud de licencia municipal de actividad y apertura de establecimiento deberá ir acompañada por una Memoria técnica realizada por el facultativo veterinario detallando los siguientes puntos:

a) Condiciones técnicas del establecimiento.

b) Sistema de recogida de residuos y de cadáveres de animales.

c) Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.

d) Informe técnico-sanitario emitido por un veterinario colegiado, en el que se indique que las condiciones higiénico-sanitarias para el alojamiento de los animales son las adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los mismos, en garantía de su salud y bienestar. Dicho informe deberá hacer constar que el establecimiento dispone de las instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, período de cuarentena.

e) Plan de alimentación para garantizar la alimentación adecuada para los animales y un estado de salud adecuado.

f) Abrevaderos automáticos y limpiados a diario, o con anterioridad si se le ensucia el agua.

g) Identificación completa del veterinario que prestará la atención a los animales en el establecimiento, durante las 24 horas los 365 días del año, durante el tiempo que el establecimiento tenga la licencia de apertura.

h) Número máximo de animales que puede haber en el establecimiento en función del espacio disponible en las jaulas o habitáculos que se instalen en él. El número de animales que puede alojarse en cada jaula o habitáculo estará determinado por los requisitos de mantenimiento de cada especie establecidos reglamentariamente. Si no se establece reglamentariamente, se estará a los criterios que permitan garantizar su bienestar.

i) Certificado de formación en el cuidado de animales, tanto del propietario o poseedor como de los trabajadores.

j) En el caso de que transporten animales, el certificado del curso sobre bienestar animal en el transporte de animales vivos.

k) En el caso de que tengan animales potencialmente peligrosos, acreditar la licencia genérica para la tenencia de los animales potencialmente peligrosos.

l) Contrato suscrito con un servicio veterinario, como responsable técnico del centro

m) Registro de núcleo zoológico.

Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión en soporte telemático, papel, redes sociales, radio, televisión o cualquier otro soporte o canal de difusión para la venta, deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y el de licencia municipal del centro vendedor.

Los animales no pueden ser objeto de sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como premio, obsequio, permuta, trueque o recompensa de ningún tipo. Queda prohibido el regalo de animales a menores de 18 años sin la autorización del que tenga la patria potestad, custodia, o tutela.

Artículo 17. *Animales silvestres en cautividad.* —

1. Está prohibida la tenencia de animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos en todo el término municipal.
2. La tenencia de animales silvestres en cautividad requerirá que los propietarios o poseedores los tengan en las condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal sufra de ninguna manera y para atender a su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.
3. Asimismo, las personas propietarias o poseedoras de estos animales también deberán mantenerlos en condiciones de seguridad e higiene, con ausencia total de molestias y peligros para las personas, otros animales y los objetos, de las vías y espacios públicos así como del medio natural.
4. En particular, está prohibido para los animales silvestres en cautividad:
 - a) Su entrada en todo tipo de locales destinados a fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, en las piscinas públicas y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.
 - b) Exhibirlos y pasearlos por la vía pública, los espacios públicos y las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.
 - c) Su traslado en transporte público.
5. La persona poseedora de un animal silvestre en cautividad debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil. Asimismo, estos animales deben estar inscritos en el Registro Censal Municipal.

Capítulo cuarto Équidos

Artículo 18. *Condiciones para la tenencia de équidos.* —

1. Se considerarán animales de compañía a los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.
Se considerarán équidos los caballos, asnos, cebras y sus híbridos.
2. Se deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de sanidad animal, y explotaciones ganaderas, en su caso.
3. Los caballos considerados animales de compañía deberán estar registrados en el censo municipal.
4. En todo caso, los équidos deberán estar en lugares adecuados para ellos, cumpliendo con las obligaciones del artículo 4 de la presente Ordenanza, y en particular:
 - Las instalaciones deberán disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren un suministro adecuado.
 - Las instalaciones estarán adaptadas, en la medida en que sea necesario y posible, para la protección contra las inclemencias del tiempo.
 - Los materiales que se utilicen para la construcción, en particular de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no deberán ser perjudiciales para los animales y deberán poderse limpiar y desinfectar.
 - Las instalaciones para alojar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales.

- En el interior de las construcciones donde se alojen animales, la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales.
- No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales que pueda causarles sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en cuenta la edad del animal y su estado fisiológico.
- Los animales deberán recibir una alimentación sana en cantidad suficiente para mantener su buen estado de salud y satisfacer sus necesidades.

5. Los propietarios deben mantener las instalaciones limpias de excrementos para evitar molestias a los vecinos. Podrán ser denunciados los propietarios de los caballos cuando no se den las condiciones de alojamiento o higiénico-sanitarias adecuadas.

TÍTULO IV

Animales vagabundos, abandonados y muertos

Artículo 19. *Animales vagabundos o abandonados.* —

1. Queda prohibido el abandono de animales en todo el término municipal.
2. En caso de pérdida o extravío, el propietario del animal debe comunicarlo al Registro del Censo Municipal y al RIAC en un plazo no superior a 24 horas.

Artículo 20. *Recogida de animales vagabundos o abandonados.* —

1. La Policía Local, de oficio o a requerimiento de persona que advierta la presencia de animales domésticos sin el acompañamiento de persona alguna en espacios públicos, debe realizar las labores necesarias para la identificación del animal con objeto de poder localizar a su dueño o propietario.

2. Una vez intentada la identificación de los animales que circulen por el término municipal sin persona que los acompañe, sin que resulte ésta posible, se comunicará esta circunstancia al centro de recogida competente y que puedan ser trasladados a instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados por su propietario, o cedidos o adoptados tras los plazos legales correspondientes.

3. Es obligatorio colaborar con los servicios municipales en la recogida de los animales abandonados, facilitando las labores de guarda y recogida de estos animales, siempre que el tipo de animal y las circunstancias lo permitan.

4. Las personas que quieran recuperar sus animales de las instalaciones de acogida deberán acreditar que son los propietarios, aportando la tarjeta sanitaria del animal o cualquier otro documento que permita tal comprobación, así como abonar los gastos derivados de la recogida y el mantenimiento, contados a partir de la fecha de recogida, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 21. *Plazos.* —

Conforme se establece en el artículo 21 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid:

1. Los centros de acogida comunicarán en un máximo de 24 horas la entrada de un animal identificado al Registro de Identificación de Animales de Compañía, realizando en este plazo los trámites necesarios para la localización inmediata del propietario.

2. Una vez ingresado el animal extraviado en un centro de acogida, su propietario, o persona autorizada por éste, deberá recogerlo en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, abonando previamente la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal en el centro de acogida, incluidos los gastos veterinarios necesarios, y presentando la licencia correspondiente en caso de tratarse de un animal potencialmente peligroso. Transcurrido el citado plazo sin que se haya recuperado el animal extraviado, éste pasará a tener la condición de abandonado y podrá ser dado en adopción tan pronto como el veterinario responsable del centro determine que cumple las condiciones para ello.

3. En el caso de animales vagabundos o abandonados que ingresen en un centro de acogida, se podrá proceder a su entrega en adopción tan pronto como el veterinario responsable del centro determine que cumple las condiciones para ello.

Artículo 22. Animales muertos en la vía pública. —

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de compañía en la vía pública.

2. Podrá efectuarse el traslado de cadáveres de animales domésticos por su propietario, bajo su responsabilidad, en condiciones higiénicas adecuadas, a los lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

3. Es obligatorio comunicar la presencia de un animal muerto en la vía pública a la Policía Local o al Ayuntamiento.

4. Los animales muertos, retirados por los servicios municipales u otros servicios que actúen en el municipio deberán ser inspeccionados para comprobar su identificación. Si el animal está identificado y no ha sido comunicada su pérdida a los servicios municipales en los plazos establecidos, se considerará que el animal ha sido abandonado, abriéndose el correspondiente expediente sancionador, asumiendo el propietario, en cualquier caso, los gastos y/o los daños que el animal hubiera ocasionado.

TÍTULO V

Animales en espacios públicos y en la vía pública

Este título no es de aplicación a perros de asistencia, cuyo régimen jurídico está regulado en la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia de la Comunidad de Madrid, o en su caso, aquella que la sustituya.

Artículo 23. Presencia de animales en espacios públicos y vías públicas. —

1. En los espacios y vías públicas los animales deberán ir acompañados y conducidos por personas responsables mediante cadena, correa o cordón resistentes, u otros medios apropiados para su especie, y deberán estar inscritos en el Registro Municipal de Animales.

2. Los perros irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o

cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen, y mientras estas duren.

3. Los perros considerados potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, e ir sujetos por medio de cordón o cadena no extensible de menos de dos metros, sin que puedan llevarse más de uno de estos perros por persona, tal y como se establece en el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

4. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y espacios públicos, incluidos las áreas de vegetación ornamental, praderas de parques y jardines, así como los alcorques del arbolado viario. Igualmente, evitarán las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

En cualquier caso los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de la forma más conveniente, limpiando si fuese necesario, la parte de la vía o espacio público o el mobiliario que hubiese resultado afectado. Para ello, deberán llevar siempre bolsas adecuadas durante todo el paseo, pudiéndoles ser requerida por los agentes de la autoridad municipal la exhibición de dichas bolsas. Los excrementos recogidos se depositarán de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de envoltorios impermeables) en las papeleras, contenedores, o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar. De producirse la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir a la persona que conduzca al animal para que proceda a retirar esas deposiciones, sin perjuicio de la denuncia que se le pueda formular.

5. Los animales no pueden deambular sin el control de una persona responsable. En ese caso, se considerará animal abandonado y será recogido por los servicios municipales.

Artículo 24. Presencia de animales en establecimientos, locales y transporte público. —

1. En los establecimientos, locales y transportes públicos, los animales deberán ir acompañados y llevados atados mediante cadena, correa o cordón resistente, u otros medios idóneos según su especie. En el caso de los perros, irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento, naturaleza y características así lo aconsejen u obliguen. La autoridad municipal podrá ordenar el uso de bozal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren estas.

2. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otras dependencias antes de acceder a ellos.

3. Los animales podrán viajar en transporte público en la forma que reglamentariamente se establezca en cada caso.

4. Los dueños de hoteles, hostales, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos. Si optan por esta prohibición, deberán colocar en lugar bien visible una señal indicativa de ello.

Artículo 25. Prohibiciones específicas para la presencia de animales en espacios y vías públicas, y establecimientos, locales y transportes públicos. —

1. Está prohibida la presencia de animales en:

- a) Zonas donde esté expresamente indicado por problemas de salubridad.
- b) Áreas de juegos infantiles.

2. Está prohibido lavar animales en la vía pública, parques y zonas verdes, fuentes o estanques, y en los cauces de ríos y arroyos.

3. En el caso de incumplimiento de los puntos anteriores se requerirá al dueño o persona responsable del animal para que rectifique inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir y de la sanción que se pudiere imponer.

4. Sin perjuicio de la regulación del Título X de esta Ordenanza, se prohíbe el suministro de alimento a animales en zonas públicas y propiedades ajenas, por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano.

5. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de animales abandonados, vagabundos, asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

6. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a) En locales de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales así como en piscinas o zonas de baño público (salvo en caso de eventos o actuaciones programadas por el Ayuntamiento en el que se permita la entrada de animales), farmacias, centros sanitarios, mercados y galerías de alimentación.
- b) En toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- c) En vehículos habilitados para la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.

TÍTULO VI

Circulación y transporte de animales

Artículo 26. *Condiciones de transporte, circulación y conducción.* —

1. El transporte de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas de los animales con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas. El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener una buena condición higiénico-sanitaria. Durante el transporte y la espera, los animales serán observados, alimentados y abrevados, a intervalos convenientes. La carga y descarga de los animales se realizará con equipos y medios idóneos, que no les causen daño.

2. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico. Asimismo, deberá disponer de un espacio y la aireación adecuados a su tamaño.

3. La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deberá ajustarse a lo que disponga la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.

4. Queda prohibido el alojamiento de animales de compañía en vehículos estacionados, salvo en circunstancias que lo justifiquen. Excepcionalmente, en un momento puntual se podrá mantener el animal dentro de un vehículo estacionado en un lugar vigilado por el dueño, adoptando en todo momento las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas.

Artículo 27. *Movimiento pecuario.* —

1. El traslado de animales de explotación se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el reglamento de epizootias y demás disposiciones aplicables. Los animales deberán disponer de espacio suficiente. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos y utilizados para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climáticas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

3. El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

4. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a su condición. En todo caso se debe cumplir con la normativa de la Unión Europea a este respecto.

5. Las caballerías que marchan por la vía pública habrán de ser conducidas al paso. No obstante, la circulación por la vía pública de estos animales, así como de vehículos de tracción animal, deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación. Las personas que acompañen a estos animales deberán hacerse cargo de las deyecciones de los mismos, procediendo a limpiarlas.

TÍTULO VII

Control sanitario

Artículo 28. Control de epizootias y zoonosis. —

En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los dueños de animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la autoridad sanitaria.

Artículo 29. Vacunación antirrábica. —

1. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial cuya custodia es responsabilidad del propietario.

2. Todo perro residente en el municipio de Paracuellos de Jarama, habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

3. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios, por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de la modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que se consideren pertinentes.

5. En todo caso, se estará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria competente en cada momento respecto a las vacunaciones o tratamientos de carácter obligatorio.

Artículo 30. *Control de animales agresores.* —

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia se someterán a un control veterinario y deberán presentar el correspondiente certificado veterinario a las autoridades municipales, en el plazo de quince días después de haberse observado.

2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado, para someterlo a observación veterinaria. En ese caso, el propietario del animal agresor tiene la obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de 72 horas, a partir de la fecha de la comunicación, al centro de acogida correspondiente. Los gastos ocasionados correrán a cargo del propietario o poseedor. Transcurridas las 72 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendientes a efectuar el internamiento del animal, así como a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. La observación veterinaria podrá realizarse en el domicilio del propietario, si así lo autoriza el veterinario o la autoridad municipal, siempre que quede garantizada la seguridad de las personas.

4. Las personas implicadas y testigos de una agresión colaborarán, en la medida de sus posibilidades, en la localización y captura de los animales agresores.

TÍTULO VIII

Servicio Municipal de Recogida, Albergue y Manutención de Animales

Artículo 31. *Servicios de alojamiento y perrera.* —

1. El Ayuntamiento dispondrá, mediante gestión directa o indirecta, del personal y de las instalaciones adecuadas para la recogida de animales, así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción y sacrificio, cuando el servicio veterinario lo determine por causa de sanidad animal y/o situación de sufrimiento, procediendo de forma rápida e indolora. Los gastos derivados de la recogida y mantenimiento que ocasione un animal durante su estancia serán exigidos a su propietario.

2. Todos los animales recogidos por este Servicio serán trasladados a instalaciones de acogida adecuadas, siendo anotados en el libro de Registro, que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de su estancia y las principales incidencias que se hayan producido.

3. Los medios utilizados en la captura y transporte de animales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias apropiadas, y serán adecuadamente manejados por personal capacitado. Los vehículos utilizados en este Servicio estarán adaptados para esa función.

4. Los animales de los centros de acogida, una vez transcurridos los plazos establecidos por esta ordenanza y demás normativa de aplicación, podrán ser dados en adopción.

5. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, la adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en él que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos en que, por su estado sanitario y/o su comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario.

6. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos: Identificados; Desparasitados; Vacunados; Esterilizados, o bien, que la persona adoptante se comprometa a esterilizar al animal cuando éste tenga una edad suficiente, en un veterinario colegiado. Además

se entregará un documento en el que consten las características y necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

7. El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama establecerá actuaciones a nivel municipal, para el fomento de la adopción de los animales recogidos en nuestro municipio.

TÍTULO IX

Actuaciones municipales

Artículo 32. Espacios habilitados

1. El Ayuntamiento podrá ubicar espacios idóneos debidamente señalizados para la defecación de los perros que tendrán una superficie mínima de 300 metros. La ubicación de los areneros se expondrá a información pública durante un período que no podrá ser inferior a veinte días. El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará las zonas habilitadas para las defecaciones de los perros y se encargará de su buen uso y funcionamiento.

2. El Ayuntamiento irá ubicando espacios idóneos, debidamente señalizados, para que los perros puedan permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas para este fin. Las personas poseedoras deberán vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan ese espacio, así como recoger las deyecciones de sus animales. Se diferenciarán como mínimo dos espacios, a tal efecto:

a) Parques exclusivos para perros, convenientemente señalizados, en los que los perros podrán estar sueltos sin límite de horario. (Excepto los perros potencialmente peligrosos que deberán estar atados siempre y con bozal).

b) Parques/zonas verdes municipales/áreas accesibles para la suelta de los perros en horario entre las 19.00 y las 10.00 horas del día siguiente, desde el 1 de octubre al 31 de marzo, y entre las 20.00 y las 10.00 horas del día siguiente, el resto del año.

En las zonas de suelta permitidas en el punto b), solo podrán estar sueltos aquellos perros que demuestren una obediencia inmediata e indubitada a su llamada en caso de ser necesario, (por estar acercándose a terceros que no lo desean, tanto personas como perros, por acceder a zonas no permitidas, etc.).

3. Este artículo no es de aplicación a las zonas de juegos infantiles y juveniles, ni para los animales calificados como potencialmente peligrosos que no podrán nunca estar sueltos. Además, no deberán interferir con las labores habituales de mantenimiento.

TÍTULO X

Colonias felinas

Artículo 33. Gestión de las colonias felinas autorizadas

1. Las colonias felinas autorizadas municipalmente, serán gestionadas por la entidad con la que se haya acordado el servicio, conforme a los parámetros definidos en el mismo.

2. Para la protección y control de las colonias felinas se procurará aplicar el método C.E.S/R (Capturar, Esterilizar y Retornar -al punto de origen-), por ser el método de control más efectivo, u otro método que proporcione los siguientes beneficios tanto para los gatos callejeros como para la sociedad: a) mejor calidad de vida, b) control de la población felina, c) reducción del impacto sobre la fauna silvestre, d) reduce el potencial riesgo sobre la salud pública, e) favorece

la buena convivencia entre los animales y los ciudadanos y f) es el único método de control avalado por asociaciones de expertos veterinarios especializados en cuidado y bienestar felino.

3. Para el control de colonias felinas, excepcionalmente y de manera puntual y explícita, el Ayuntamiento podrá autorizar a determinadas personas para la alimentación controlada de estas colonias, previo acuerdo con el servicio municipal concertado al efecto, con el objetivo de que se lleve a cabo de manera ordenada, comedida y coherente. Se expedirá para ello el carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas para aquellos voluntarios que colaboren con la entidad de protección responsable. Para ello será necesario que la entidad comunique los datos de las personas que ha seleccionado y autorizado para dicha actividad.

4. Cualquier incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza en lo que se refiere a actividades de alimentación y cuidado de las colonias por parte de dichos voluntarios implicará la revocación de la autorización desautorización para el desarrollo de dichas actividades y la preceptiva propuesta de sanción.

5. El mantenimiento y cuidado de los gatos de las colonias felinas autorizadas será realizado por la entidad con la que se ha acordado el servicio, que podrá contar con los voluntarios autorizados anteriormente mencionados y que deberán llevar a cabo dicho mantenimiento y cuidado en las siguientes condiciones

- a) Los gatos ferales o callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y la observación de la colonia.
- b) Los recipientes de comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. Excepcionalmente se podrá alimentar con comida húmeda de gato, para aplicar las desparasitaciones internas y externas, así como para medicar a individuos que así lo precisen, según instrucciones veterinarias. y/o para alimentar a animales mayores o que así, lo precisen. En estos casos, el recipiente será retirado o limpiado de forma higiénica.
- c) En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía y los espacios públicos el abandono de cualquier tipo de residuo directamente en el suelo en cualquier tipo de espacio público (incluyendo todo tipo de residuos, tanto orgánicos como inorgánicos, sólidos o líquidos y de cualquier tamaño).

6. Está prohibido dar alimento y/o agua por personas no acreditadas con el carnet.

7. La persona que aprecie un gato feral desnutrido o falta de alimento y/o agua en una colonia felina deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la policía local.

8. Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de gatos ferales sin esterilizar y sin control higiénico-sanitario o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales.

9. El Ayuntamiento mantendrá un registro de las colonias felinas autorizadas, las cuales serán convenientemente señaladas, con advertencias para evitar problemas de circulación en las zonas anexas a los mismos.

TÍTULO XI

Inspecciones, infracciones y sanciones

Artículo 34. *Inspecciones.* —

1. La Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes del Ayuntamiento ejercerán las funciones de Inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y demás normativa de aplicación. Una vez acreditada su identidad y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación, así como para realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

2. La Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes podrán proponer y adoptar las medidas cautelares necesarias cuando existan razones de urgencia para garantizar la seguridad ciudadana, la higiene y salud públicas, el bienestar animal y la conservación del medioambiente. La aplicación de las medidas cautelares se hará de forma proporcionada y en resolución motivada.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 32 1.a) de ley 4/2016, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se establecerá como medida provisional la retirada provisional de aquellos animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, que aconsejen una retirada inmediata y urgente de los animales. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 4/2016:

a) El Ayuntamiento realizará las labores de inspección y control necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y evitar la realización de las prohibiciones contempladas.

b) El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de los animales, así como su inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento, o sometimiento a un tratamiento o terapia, siempre que existan indicios de infracción que lo aconsejen, sin perjuicio de las actuaciones que puedan llevar a cabo las Consejerías competentes en materia de sanidad animal, protección animal, medio ambiente o salud pública en situaciones de grave riesgo para los animales o las personas.

4. Conforme al artículo 22.2bis de dicha ley, a las entidades de protección animal, declaradas entidades colaboradoras, podrán ser reconocidas como parte interesada en los procedimientos sancionadores abiertos en materia de protección animal. Igualmente, podrán participar en las inspecciones realizadas por la autoridad, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 35. *Infracciones.* —

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en esta ordenanza y la vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados.

2. Además de las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las infracciones y sanciones tipificadas en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de Animales de compañía de la Comunidad de Madrid, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como en cualquier otra normativa aplicable.

3. Con carácter general las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes:

Artículo 36 Infracciones leves. —

1. La tenencia de animales cuando implique molestias, infunda temor o peligro o amenaza para las personas, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
2. No avisar a los servicios municipales en caso de maltrato, o no colaborar con la autoridad, no siendo el propietario o el poseedor del animal.
3. Transportar a los animales de compañía en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello.
4. Llevar a los animales suspendidos por las patas.
5. La presencia de un animal en la vía pública sin acompañamiento de persona alguna, y sin que el propietario haya denunciado su pérdida o sustracción.
6. No advertir en lugar visible la presencia de perros sueltos cuando sea obligatorio.
7. No llevar bolsas para la recogida y eliminación de deyecciones cuando se pasee a algún perro.
8. Depositar la bolsa usada (con deyecciones) en lugar inadecuado.
9. Permitir orinar a los perros en fachadas.
10. La circulación o permanencia de animales sueltos, no calificados como potencialmente peligrosos, en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios o condiciones establecidos.
11. No inscribir los animales de compañía en el Registro municipal.
12. La no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia en los artículos 6 y 7 de la presente Ordenanza.
13. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas para impedir la proliferación de animales domésticos sin dueño.
14. No presentar o no facilitar la documentación que resulte obligatoria en cada caso, a la autoridad competente.
15. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado o cuando cause molestias a los vecinos.
16. Tener a los animales desatendidos en un domicilio durante más de un día.
17. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
18. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales beban directamente de fuentes públicas o se metan en fuentes o estanques.
19. Lavar animales domésticos en la vía pública.
20. El acceso a los lugares establecidos en el artículo 25.6.a) de la presente Ordenanza.
21. Poseer en viviendas urbanas o en cualquier parcela o solar ubicado en suelo clasificado como urbano alguno de los animales cuya tenencia esté prohibida en el artículo 8, apartado 3 de la presente Ordenanza o sin cumplir las condiciones de ese artículo.
22. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de ascensores establecidos en el artículo 8.7 de la presente Ordenanza.
23. El abandono de cadáveres de animales de compañía, o su transporte y/o eliminación por métodos no autorizados.
24. El suministro de alimento a animales, sin ser su dueño.
25. El retraso hasta 3 meses en vacunaciones obligatorias.
26. Cualquier acción u omisión que constituya algún incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 37 Infracciones graves. —

1. No socorrer a un animal en peligro.
2. No llevar a los animales adecuadamente en el transporte público.
3. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, cuando se trate de perros potencialmente peligrosos.
4. Los vallados o puertas inadecuadas en lugares en cuyo interior haya perros potencialmente peligrosos.
5. No comunicar al Ayuntamiento la pérdida o el extravío de un animal.
6. No tomar las medidas adecuadas para evitar la reproducción incontrolada de animales domésticos.
7. No presentar o no facilitar la documentación que resulte obligatoria a la autoridad competente, tras cualquier agresión de un animal doméstico, o en caso de animales potencialmente peligrosos.
8. El incumplimiento de las normas sobre animales agresores establecido en el art. 14 de la presente Ordenanza
9. No colaborar con la autoridad, siendo propietario o poseedor del animal.
10. No ejercer la adecuada vigilancia y supervisión sobre los animales.
11. No observar las medidas de seguridad al pasear animales en espacios públicos.
12. Incitar o consentir ataques de animales.
13. Mantener équidos en patios de viviendas inadecuados.
14. La circulación en vías públicas de animales potencialmente peligrosos sueltos.
15. Pasear perros potencialmente peligrosos sin la correa o el bozal adecuados.
16. Pasear más de un perro potencialmente peligroso por persona.
17. Acceder a zonas expresamente prohibidas por motivos de insalubridad, especificadas en el artículo 25.6. b) y c) de la presente Ordenanza.
18. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada en zonas de recreo infantil de animales potencialmente peligrosos y/o de explotación.
19. Conducir vehículos de tracción animal o caballerías inadecuadamente.
20. No llevar el registro al día en centros de acogida de animales.
21. El incumplimiento de cualquiera de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza y que no estén calificadas como muy graves.
22. La concurrencia de más de una infracción leve o la reincidencia en su comisión en el plazo de un año.

Artículo 38 Infracciones muy graves. —

1. El incumplimiento de normas de ingreso y custodia de animales agresores para su observación veterinaria, cuando sean potencialmente peligrosos.
2. No tener vacunados a los animales acarreado riesgo, por ser potencialmente peligrosos, o por orden de la autoridad sanitaria, o por ser animales agresores.
3. Llevar a los animales en transportes públicos cuando no esté permitido.
4. La presencia de perros potencialmente peligrosos sueltos en zonas infantiles.
5. La tenencia de animales silvestres potencialmente peligrosos.

Artículo 39. Sanciones. —

1. Las sanciones aplicables por la infracción de preceptos contenidos en otras leyes sectoriales de aplicación y que las Administraciones Locales sean competentes para su sanción, se impondrán de acuerdo a esas leyes y conforme a las competencias conferidas a dichas Administraciones Locales.

Para el resto de infracciones se aplicarán las siguientes sanciones, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 751 y 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 1.501 y 3.000 euros.

2. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

3. Cuando se sospeche la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de posesión o tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, y a las autoridades administrativas, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 40. *Competencia y facultad sancionadora.* —

La competencia para sancionar las infracciones previstas en la presente ordenanza está atribuida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama o, en su caso, al Órgano colegiado, concejal o concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 41. *Prescripción y caducidad.* —

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, contadas desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado y por la realización de cualquier actuación judicial.

Artículo 42.- *Procedimiento sancionador.* —

Para sancionar las infracciones de la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador regulado en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Administración de la Comunidad de Madrid en lo que resulte compatible con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en lo que resulte incompatible, se aplicará esta última.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Cualquier gasto que pudiera derivarse de la aplicación de la presente Ordenanza será responsabilidad del propietario del animal afectado.

Segunda.- Para sistematizar el régimen sancionador se adjunta como anexo a la presente norma un codificado de conductas infractoras en animales domésticos.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente ordenanza sustituye y deroga a la anterior Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales (B.O.C.M. Núm. 68 del viernes 21 de marzo de 2014), así como todas aquellas normas municipales que se opongan a ella o la contradigan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Anexo: CODIFICADO DE CONDUCTAS INFRACTORAS EN ANIMALES DOMÉSTICOS

INFRACCIONES LEY 4/2016, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

| HECHO INFRINGIDO | ARTÍCULO INFRINGIDO LEY 4/2016 ORDENANZA | | TIPO DE INFRACCIÓN | SANCIONES |
|---|--|------|--------------------|-----------|
| La tenencia de animales cuando implique molestias, infunda temor o peligro o amenaza para las personas, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia | | 36.1 | LEVE | 100€-750€ |
| No avisar a los servicios municipales en caso de maltrato, o no colaborar con la autoridad, no siendo el propietario o el poseedor del animal | | 36.2 | LEVE | 100€-750€ |
| Trasportar a los animales de compañía en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello | | 36.3 | LEVE | 100€-750€ |
| Llevar a los animales suspendidos por las patas | | 36.4 | LEVE | 100-750€ |
| La presencia de un animal en la vía pública sin acompañamiento de persona alguna, y sin que el propietario haya denunciado su pérdida o sustracción | | 36.5 | LEVE | 100€-750€ |
| No advertir en lugar visible la presencia de perros sueltos cuando sea obligatorio. | | 36.6 | LEVE | 100€-750€ |

| | | | | |
|---|--|-------|------|-----------|
| No llevar bolsas para la recogida y eliminación de deyecciones cuando se pasee a algún perro | | 36.7 | LEVE | 100€-750€ |
| Depositar la bolsa usada (con deyecciones) en lugar inadecuado | | 36.8 | LEVE | 100€-750€ |
| Permitir orinar a los perros en fachadas | | 36.9 | LEVE | 100€-750€ |
| La circulación o permanencia de animales sueltos, no calificados como potencialmente peligrosos, en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios o condiciones establecidos | | 36.10 | LEVE | 100€-750€ |
| No inscribir los animales de compañía en el Registro municipal | | 36.11 | LEVE | 100€-750€ |
| La no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia en los artículos 6 y 7 de la presente Ordenanza | | 36.12 | LEVE | 100€-750€ |
| La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas para impedir la proliferación de animales domésticos sin dueño | | 36.13 | LEVE | 100€-750€ |
| No presentar o no facilitar la documentación que resulte obligatoria en cada caso, a la autoridad competente | | 36.14 | LEVE | 100€-750€ |
| Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado o cuando cause molestias a los vecinos | | 36.15 | LEVE | 100€-750€ |
| Tener a los animales desatendidos en un | | 36.16 | LEVE | 100-750€ |

| | | | | |
|---|--|-------|------|-----------|
| domicilio durante más de un día | | | | |
| La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos | | 36.17 | LEVE | 100€-750€ |
| La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales beban directamente de fuentes públicas o se metan en fuentes o estanques | | 36.18 | LEVE | 100€-750€ |
| Lavar animales domésticos en la vía pública | | 36.19 | LEVE | 100€-750€ |
| El acceso a los lugares establecidos en el artículo 25.7.a) de la presente Ordenanza (Espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, piscinas o zonas de baño, farmacias y centros sanitarios) | | 36.20 | LEVE | 100-750€ |
| Poseer en viviendas urbanas o en cualquier parcela o solar ubicado en suelo clasificado como urbano alguno de los animales cuya tenencia esté prohibida en el artículo 8, apartado 3 de la presente Ordenanza o sin cumplir las condiciones de ese artículo | | 36.21 | LEVE | 100-750€ |
| El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de ascensores establecidos en el artículo 8.7 de la presente Ordenanza | | 36.22 | LEVE | 100-750€ |
| El abandono de cadáveres de animales de compañía, o su transporte y/o eliminación por métodos no autorizados | | 36.23 | LEVE | 100-750€ |

| | | | | |
|---|--------|--------|----------------------------|-------------|
| No señalar adecuadamente la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos públicos | | 36.24 | LEVE | 100-750€ |
| El suministro de alimento a animales, sin ser su dueño | | 36.25 | LEVE | 100-750€ |
| El retraso hasta 3 meses en vacunaciones obligatorias | | 36.26 | LEVE | 100-750€ |
| Ejercer la mendicidad utilizando animales, incluso de forma encubierta | 27.a | 5.20 | LEVE | 300-3000€ |
| Poseer en viviendas urbanas o en cualquier parcela o solar ubicado en suelo clasificado como urbano más de cinco animales de compañía | 27.c) | 8.2 | LEVE | 300-3000€ |
| Exhibir animales como reclamo, para su compra, o para otras actividades | 18.13 | 5.19 | LEVE (ART 27.K Ley 4/2016) | 300€-3.000€ |
| Regalar animales, o donarlos, o utilizarlos como premio, o publicidad | 27. b) | 5.15 | LEVE | 300-3.000€ |
| Carecer del seguro obligatorio para aquellos casos que se determine reglamentariamente | 27.e) | | LEVE | 300-3000€ |
| No limpiar o recoger las deyecciones de los animales en la vía pública | 27.i) | 4.2.E) | LEVE | 300-3.000€ |
| Carecer del seguro que sea reglamentariamente obligatorio | 27.e) | 4.2.f) | LEVE | 300-3.000€ |
| La venta de animales a menores de dieciocho años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su representación | 27. k) | | LEVE | 300-3.000€ |
| No socorrer a un animal en peligro | | 37.1 | GRAVE | 751-1.500€ |
| No llevar a los animales adecuadamente en el transporte público | | 37.2 | GRAVE | 751-1500€ |

| | | | | |
|---|--|------------|-------|------------|
| No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, cuando se trate de perros potencialmente peligrosos | | 37.3 | GRAVE | 751-1500€ |
| Los vallados o puertas inadecuadas en lugares en cuyo interior haya perros potencialmente peligrosos | | 37.4 | GRAVE | 751-1500€ |
| No comunicar al Ayuntamiento la pérdida o el extravío de un animal | | 37.5 | GRAVE | 751-1.500€ |
| No tomar las medidas adecuadas para evitar la reproducción incontrolada de animales domésticos | | 37.6 | GRAVE | 751-1.500€ |
| No presentar o no facilitar la documentación que resulte obligatoria a la autoridad competente, tras cualquier agresión de un animal doméstico, o en caso de animales potencialmente peligrosos | | 37.7 | GRAVE | 751-1.500€ |
| El incumplimiento de las normas sobre animales agresores establecido en el art. 14 de la presente Ordenanza (comunicar mordeduras ... etc) | | 37.8 | GRAVE | 751-1.500€ |
| No colaborar con la autoridad, siendo propietario o poseedor del animal | | 37.9 | GRAVE | 751-1.500€ |
| No ejercer la adecuada vigilancia y supervisión sobre los animales | | 37.10 | GRAVE | 751-1.500€ |
| No observar las medidas de seguridad al pasear animales en espacios públicos | | 37.11 | GRAVE | 751-1.500€ |
| Incitar o consentir ataques de animales | | 37.12 | GRAVE | 751-1.500€ |
| Mantener équidos en patios de viviendas inadecuados | | 37.13 y 18 | GRAVE | 751-1.500€ |

| | | | | |
|--|--------|--------|-------|--------------|
| La circulación en vías públicas de animales potencialmente peligrosos sueltos | | 37.14 | GRAVE | 751-1.500€ |
| Pasear perros potencialmente peligrosos sin la correa o el bozal adecuados | | 37.15 | GRAVE | 751-1.500€ |
| Pasear más de un perro potencialmente peligroso por persona | | 37.16 | GRAVE | 751-1.500€ |
| Acceder a zonas expresamente prohibidas por motivos de insalubridad, especificadas en el artículo 25.7. b) y c) | | 37.17 | GRAVE | 751-1.500€ |
| La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada en zonas de recreo infantil de animales potencialmente peligrosos y/o de explotación | | 37.18 | GRAVE | 751-1.500€ |
| Conducir vehículos de tracción animal o caballerías inadecuadamente. | | 37.19 | GRAVE | 751-1.500€ |
| No llevar el registro al día en centros de acogida de animales | | 37.20 | GRAVE | 751-1.500€ |
| No proporcionar a los animales de compañía los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudiera precisar, incluidas las vacunaciones | 28.m) | 4.2.a) | GRAVE | 3001-9000€ |
| Llevar a los animales atados a vehículos de motor en marcha | 28.k) | 5.13 | GRAVE | 3001-9000€ |
| Utilizar animales en los circos y ferias | 28.h) | 5.25 | GRAVE | 3.001-9.000€ |
| Utilizar collares de ahorque, de pinchos o eléctricos | 28.l) | 5.28 | GRAVE | 3.001-9.000€ |
| Mantener animales en vehículos estacionados sin | 28. i) | 5.8 | GRAVE | 3.001-9.000€ |

| | | | | |
|--|------------------------|-----------------|-----------|-----------------|
| la ventilación y temperatura adecuada | | | | |
| Mantener a los animales en vehículos de forma permanente | 28. j) | 5.8 | GRAVE | 3001-9000€ |
| No tener identificados los animales de compañía | 28.e) | 4.2.g) y 7.1.a) | GRAVE | 3001-9000€ |
| Suministrar sustancias no permitidas a los animales | 28. c) | 5.2 | GRAVE | 3.001-9.000€ |
| No tener identificados los animales potencialmente peligrosos, y/o los de explotación o producción, cuando proceda. | 13.2.b) Ley 50/1999 | | GRAVE | 300,52-2404,05€ |
| El incumplimiento de normas de ingreso y custodia de animales agresores para su observación veterinaria, cuando sean potencialmente peligrosos | | 38.1 | MUY GRAVE | 1501-3.000€ |
| No tener vacunados a los animales acarreado riesgo, por ser potencialmente peligrosos, o por orden de la autoridad sanitaria, o por ser animales agresores | | 38.2 | MUY GRAVE | 1501-3.000€ |
| Llevar a los animales en transportes públicos cuando no esté permitido | | 38.3 | MUY GRAVE | 1.501-3.000€ |
| La presencia de perros potencialmente peligrosos sueltos en zonas infantiles | | 38.4 | MUY GRAVE | 1.501-3.000€ |
| La tenencia de animales silvestres potencialmente peligrosos | | 38.5 | MUY GRAVE | 1.501-3.000€ |
| Maltratar a los animales | 29.b) | 5.1 | MUY GRAVE | 9.001-45.000€ |
| Sacrificar animales domésticos de manera inadecuada | 29.a) | 5.11 | MUY GRAVE | 9.001-45.000€ |
| Abandonar a los animales | 29.C) | 5.9 | MUY GRAVE | 9.001-45.000€ |

| | | | | |
|--|--------|------|-----------|---------------|
| Mutilar a los animales, sin supervisión ni justificación veterinaria | 29.e) | 5.10 | MUY GRAVE | 9.001-45.000€ |
| Utilizar los animales en peleas | 29. h) | 5.26 | MUY GRAVE | 9.001-45.000€ |
| Disparar a los animales o usar o blandir armas contra ellos | 29 k) | 5.27 | MUY GRAVE | 9.001-45.000€ |
| El traslado de animales inmovilizados de manera cautelar | 29 m) | 5.30 | MUY GRAVE | 9.001-45.000€ |

*Las infracciones muy graves que se encuentren tipificadas en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid serán sancionadas por la Consejería competente en materia de animales de compañía.